

# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo del Meta - Sala Cuarta Oral*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 50001-33-33-005-2017-00156-01**  
**DEMANDANTE: MARÍA AMPARO URIBE AGUDELO**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Encontrándose el presente proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia dictada el 3 de mayo de 2018, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio accedió a las pretensiones de la demanda, se presentó memorial desistiendo del proceso, solicitado la exoneración de cualquier sanción o condena que pueda afectar la pensión.

La Sala decidirá lo que en derecho corresponda frente al desistimiento presentado, previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; el CPACA no lo consagra salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, se deberá aplicar lo señalado por el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, "*...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*".

El artículo 314 del Código General del Proceso, consagra:

*“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

En el sub lite, el apoderado judicial de la parte demandante en escrito del 30 de julio de 2019<sup>1</sup>, presentó desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control de la referencia.

La Sala indica que aceptará la solicitud de desistimiento, toda vez, que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber, la petición se formuló oportunamente por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la manifestación la hace el apoderado con facultad expresa de acuerdo con el poder que obra a folio 128 del cuaderno principal.

De otra parte, se precisa que de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 314 del C.G.P. el desistimiento de las pretensiones comprende también el del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 3 de mayo de 2018, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio accedió a las pretensiones de la demanda y que la consecuencia será la terminación del proceso.

De otra parte, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P., por regla general al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió, a menos que se presente alguna de las situaciones allí descritas, a saber: i) Cuando las partes así lo convengan; ii) Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya convenido; iii) Cuando se desista de los

---

<sup>1</sup> Folios 28 y 29 del cuaderno de segunda instancia.

efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y iv) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente asunto la parte demandante señaló desistía del proceso con el fin de evitar sanciones o condenas que pudieran afectar su pensión, situación que para el despacho ponente se consideró que el desistimiento se encontraba condicionado, ordenando correr traslado por tres días a la parte demandada, la cual guardó silencio.

En este orden de ideas, considera esta colegiatura que resulta viable aplicar la excepción señalada en el numeral 4º del artículo 316 del CGP citado en precedencia y abstenerse de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la demanda presentado por la parte demandante mediante memorial del 30 de julio de 2019, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLÁRASE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la señora **MARÍA AMPARO URIBE AGUDELO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el Doctor **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, al poder conferido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (Fl. 31 del cuaderno de segunda instancia).

**QUINTO: TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.104.546 de San Juan del Cesar, portador de la T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la abogada **FANNY GEORGE GAONA** identificada con C.C. N° 1.121.827.471 y portadora de la T.P. N° 312.400 del C.S. de la J., como su sustituta en los términos del poder y el memorial de sustitución visibles del folio 34 a 36 del cuaderno de segunda instancia

**SEXTO:** En firme la presente decisión, por secretaría devuélvase las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 031

**Hector Enrique Rey Moreno**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**NELCY VARGAS TOVAR**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta  
Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c755c437ad594853406d9030a222504914704feb726e010deec8b5495ba9e  
85d**

Documento firmado electrónicamente en 25-11-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**